

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00536** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: HERMINDA ARIAS GARCÍA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 13 de octubre de 2021 se radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en decisión adiada el 5 de septiembre de 2014 y, que finalmente, fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia de data 4 de marzo de 2020.

- 1.2. Que el cumplimiento de la sentencia debe ser ejecutado mediante la inclusión en nómina.
- 1.3. Que desde la solicitud de cumplimiento han transcurrido más de 12 meses sin que la accionada haya dado respuesta.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

- 2.1. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga las veces al momento de la notificación y al Doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia mediante la inclusión en nómina, la cual fue radicada el 13 de octubre de 2021.
- 2.2. Que se ordene a la entidad demandada que se notifique de manera personal o mediante correo electrónico al accionante, del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día nueve (9) de noviembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual manera, por considerarlo necesario se ordenó la vinculación de los Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado 48 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

4.- Intervenciones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** señaló que la pretensión de la accionante desconoce el principio de inmediatez, en tanto la acción de tutela es un mecanismo que busca garantizar la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de suerte que, si bien la Corte Constitucional ha indicado que no tiene término, también lo es que se radicación supone un plazo razonable contado a partir del evento generador de la amenaza.

Agrega que, mediante oficio BZ2022_13768244-2994208 de fecha 14 de octubre de 2022, COLPENSIONES dio respuesta a la petición de la accionante.

Refiere que la acción podría estar viciada por temeridad, teniendo en cuenta que el Juzgado 48 Penal de Conocimiento de Bogotá, en fallo del 07 de febrero de 2022 resolvió negar el amparo de tutela invocado por la aquí accionante, así mismo, el Juzgado 2° Penal Especializado de Bogotá en fallo del 05 de septiembre de 2022 declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora HERMINDA ARIAS GARCÍA. Concluyendo que el amparo invocado fue objeto de estudio por otro juez, quien negó las pretensiones, motivo por el cual debe declararse improcedente la acción incoada.

Agrega que, no ha transgredido derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que dicha entidad no tiene petición pendiente de respuesta.

Arguye que, en virtud al principio de la subsidiariedad la accionante ha desnaturalizado la acción de tutela pretendiendo que a través de un trámite expedito sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez competente.

Finaliza, señalando que, como quiera que, la acción de amparo fue de conocimiento por otro Juez, el cual no accedió a las pretensiones solicitadas, la acción de tutela debe ser declara improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, señaló que en efecto asumió el conocimiento de la acción de amparo 002-2022-00243 el 23 de agosto de 2022, oportunidad en la cual la señora

Herminda Arias García interpuso acción de tutela por la no contestación de un derecho de petición radicado el día **21 de octubre de 2021**, manifestando que la entidad accionada no había emitido respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de la sentencia adiada el 4 de marzo de 2020 que ordena le sea reconocida y pagada la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2013 junto con los ajustes de ley, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Agrega, que la entidad accionada informó que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C tramitó la acción de tutela bajo radicado 11001310904820220001500 interpuesta por la señora HERMINDA ARIAS GARCIA contra Colpensiones, solicitando se le brindara respuesta de fondo a la petición que fuere radicada el veintiuno (21) de octubre de 2021, de modo que, una vez se requirió a dicho despacho pudo constatar la existencia de cosa juzgada constitucional puesto que el fallo del Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá fue confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el catorce (14) de marzo de 2022, motivo por el cual en fallo adiado el cinco (5) de Septiembre de 2022 se declaró improcedente la acción de Tutela.

El Juzgado 48 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá aportó expediente digital de la acción de tutela 2022-00015, aclarando que no efectuaba manifestación sobre los hechos y pretensiones en la medida que la acción de tutela no se dirigía ni involucraba a dicho estrado judicial.

De igual manera, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá aportó expediente digital y manifestó que se estaba a lo probado dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Se circunscribe a determinar la procedencia de la tutela propuesta en procura de la protección del derecho de petición, principalmente, en punto de la temeridad invocada por Colpensiones, y de ser el caso, verificar si la conducta de la accionada da lugar a prodigar el amparo constitucional.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4. Temeridad en Tutela

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos^[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una

nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”¹

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: “... *la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*”²

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...*el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”*

5- Del derecho de petición³.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de

¹ Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

² “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”⁴(resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley

⁴ Sentencia T-149 de 2013.

sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

6.-Caso Concreto.

Solicitó la accionante el amparo a su derecho fundamental de petición, que estimó conculcado por el actuar de Colpensiones, al no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud adiada 13 de octubre de 2021 por medio de la cual requirió el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, a su turno la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, afirmó que la señora HERMINDA ARIAS GARCÍA ya había impetrado otras acciones constitucionales de amparo con las mismas características que la que es objeto del examen por este estrado conocida por los Juzgados 48 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En dicho sentido, si bien, de la revisión de los expedientes de tutela allegados por los despachos judiciales vinculados se advierte que, tanto en la tutela 2022- 0015 como en la 2022-00243 figuran las mismas partes, de igual forma, en una como en otra se solicita el amparo al derecho de petición, lo cierto es que, en la presente acción constitucional la accionante demanda la respuesta de fondo a la solicitud adiada **13 de octubre de 2021**, petición diferente a aquellas que motivaron la acción de tutela ante el Juzgado 48 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (14 de julio y 21 de octubre de 2021) y la adelantada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (21 de octubre de 2021).

De esta manera, se anticipa que la cuestión relativa a la temeridad que puso de presente Colpensiones no es procedente, por cuanto, tal como se indicó en antecedencia, la petición cuya respuesta se reclama, si bien, deviene del aducido presunto incumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral, no es la misma que sirvió de báculo a las acciones adelantadas en los despachos relacionado, por cuanto, no refiere al mismo derecho de petición. Así las cosas, muy a pesar de que los escritos petitorios pudieran tener similitudes en su fondo, lo cierto es que no corresponden a la misma solicitud, debiéndose dar respuesta, aunque fuera reiterativa, caso en el cual es viable, de ser el caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015⁵. De allí que la temeridad esbozada deba excluirse.

Superado lo anterior, corresponde al despacho realizar el análisis de rigor de cara a la satisfacción del derecho de petición.

En dicho sentido, aportó la accionante solicitud a folio 0002 dirigida a la Administradora de Pensiones Colpensiones, radicada el 13 de octubre de 2021 por medio de la cual solicita se dé cumplimiento a la sentencia adiada 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Por su parte, la Administradora de Pensiones Colpensiones, señaló que Mediante oficio BZ2022_13768244-2994208 de fecha 14 de octubre de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante y para el efecto aportó prueba de dicho pronunciamiento.

Al margen de lo anterior, pronto se colige que la respuesta allegada por Colpensiones fue emitida para una solicitud diferente a la que centra la atención del despacho, conclusión a la que se arriba, en primera medida porque refiere la accionada en respuesta de fecha 14 de octubre de 2022: *“en respuesta a su petición relacionada con: **“Demora en Radicado 2021_12504255”***, asunto que difiere ostensiblemente con aquel incluido en la solicitud adiada 13 de octubre de 2021, en el que expresamente se reclama el cumplimiento de la sentencia adiada 27 de junio de 2014 y,

⁵ *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”*

bajo el mismo derrotero, de la lectura del contenido del pronunciamiento adosado se advierte que lo resuelto no es congruente ni resuelve de fondo la petición que motiva la queja constitucional, independientemente del sentido positivo o negativa de la misma, o de ser el caso, se haya dado aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 motivo por el cual se concluye, que el esfuerzo que hizo la accionada con el objeto de acreditar que emitió respuesta resultó infructuoso.

Así las cosas, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que proceda dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, a emitir pronunciamiento de fondo, claro y coherente a la solicitud radicada por la señora HERMINDA ARIAS GARCÍA el día 13 de octubre de 2021 o, de ser el caso, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

RESUELVE:

1.- CONCEDER la acción de tutela propuesta por HERMINDA ARIAS GARCÍA respecto del derecho fundamental de petición por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir pronunciamiento de fondo, claro y coherente a la solicitud radicada por la señora HERMINDA ARIAS GARCÍA el día **13 de octubre de 2021**, o, de ser el caso, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015

3.-NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3b93df1361c43d10ef8a027a34e418652f96d943a0bbd108cabf8750a91fc**

Documento generado en 23/11/2022 07:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>